

Signos constitucionales y semiótica jurídica: interpretación de la tensión entre originalismo y constitución viviente en Colombia

Constitutional Signs and Legal Semiotics: Interpreting the Tension Between Originalism and the Living Constitution in Colombia

Signos constitucionais e semiótica jurídica: interpretação da tensão entre originalismo e constituição vivente na Colômbia

FABIO J. ROJAS PALACIOS*

FECHA DE RECEPCIÓN: 25 DE AGOSTO DE 2025. FECHA DE APROBACIÓN: 13 DE ABRIL DE 2026

Doi: <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.15785>

Para citar este artículo: Rojas Palacios, F. J. (2026). Signos constitucionales y semiótica jurídica: interpretación de la tensión entre originalismo y constitución viviente en Colombia. *Estudios Socio-Jurídicos*, 28(2), 1-28. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.15785>

RESUMEN

Este artículo de reflexión examina, desde la semiótica jurídica y la teoría de la interpretación constitucional, la tensión entre el originalismo y la constitución viviente en Colombia, tomando como caso de estudio la Sentencia SU-214 de 2016 de la Corte Constitucional. La tesis central sostiene que la relación entre significante y significado impone límites relevantes a la interpretación constitucional, pero no agota por sí sola la adjudicación de controversias complejas; en consecuencia, cuando un tribunal adopta una lectura evolutiva que se aparta del significado públicamente sedimentado, asume una carga reforzada de justificación democrática, dogmática y argumentativa. Metodológicamente, el trabajo se desarrolla como un artículo de reflexión con base dogmática, hermenéutica y jurisprudencial: primero, se reconstruyen los fundamentos del originalismo y de la constitución viviente; luego, se analiza la Sentencia SU-214 de 2016 mediante una metodología de sentencia lata, en la que se identifican el problema jurídico, la disposición relevante y la estructura argumentativa; finalmente, se formula una evaluación crítica en clave de sentencia *ferenda*. Se concluye que la semiótica

* Doctorando en Derecho de la Universidad Autónoma de Barcelona (España). Magíster en Derecho Público por la Universität Konstanz (Alemania). Magíster en Derecho Penal por la Universidad Santo Tomás (Colombia), tesis laureada. Especialista en Derecho Administrativo y especialista en Derecho Penal. Docente de posgrado en las áreas de derecho penal y derecho público. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7885-1900>. Correo: fabio.rojas@autonoma.cat

jurídica no suprime la fuerza de los principios constitucionales, pero exige que los desplazamientos semánticos sean explícitamente justificados y no presentados como evidencias lingüísticas.

Palabras clave: semiótica jurídica; interpretación constitucional; originalismo; constitución viviente; Corte Constitucional; Sentencia SU-214 de 2016; Colombia.

ABSTRACT

This reflection article examines, from the perspectives of legal semiotics and the theory of constitutional interpretation, the tension between originalism and the Living Constitution in Colombia, using Ruling SU-214 of 2016 by the Constitutional Court as a case study. The central thesis argues that the relationship between signifier and signified imposes relevant limits on constitutional interpretation but does not, on its own, exhaust the adjudication of complex controversies. Consequently, when a court adopts an evolutionary reading that departs from publicly settled meaning, it assumes a heightened burden of democratic, dogmatic, and argumentative justification. Methodologically, the work is developed as a reflection article with a dogmatic, hermeneutic, and jurisprudential basis: first, it reconstructs the foundations of originalism and the Living Constitution; second, it analyzes Ruling SU-214 of 2016 through a *sententia lata* methodology, identifying the legal problem, the relevant provision, and the argumentative structure; finally, a critical evaluation is formulated in terms of *sententia ferenda*. It concludes that legal semiotics does not suppress the force of constitutional principles but requires that semantic shifts be explicitly justified rather than presented as linguistic evidence.

Keywords: legal semiotics; constitutional interpretation; originalism; living constitution; Constitutional Court; Judgment SU-214 of 2016; Colombia.

RESUMO

Este artigo de reflexão examina, a partir da semiótica jurídica e da teoria da interpretação constitucional, a tensão entre o originalismo e a constituição vivente na Colômbia, tendo como estudo de caso a sentença SU-214/2016 do Tribunal Constitucional. A tese central sustenta que a relação entre significante e significado impõe limites relevantes à interpretação constitucional, mas não esgota, por si só, a adjudicação de controvérsias complexas; Consequentemente, quando um tribunal adota uma leitura evolutiva que se afasta do significado publicamente sedimentado, ele assume um ônus reforçado de justificação democrática, dogmática e argumentativa. Metodologicamente, a obra é desenvolvida como um artigo de reflexão com base dogmática, hermenêutica e jurisprudencial: primeiro, os fundamentos do originalismo e da constituição vivente são reconstruídos; depois, a sentença SU-214/2016 é analisada por meio de uma metodologia de sentença *lata*, na qual são identificados o problema jurídico, a disposição relevante e a estrutura argumentativa; Por fim, uma avaliação crítica é formulada em perspectiva de *sententia ferenda*. Conclui-se que a semiótica jurídica não suprime a força dos princípios constitucionais, mas exige que os deslocamentos semânticos sejam explicitamente justificados e não apresentados como evidências linguísticas.

Palavras-chave: semiótica jurídica; interpretação constitucional; originalismo; constituição vivente; Tribunal Constitucional; sentença SU-214/2016; Colômbia.

Introducción

Parafraseando a Conesa y Nubiola (2002a), cualquier persona —estudiantes, docentes, abogados, jueces, legisladores o gobernantes— podría decidir dejar de comer, de beber, de realizar cualquier otra actividad e incluso de hablar. Sin embargo, lo que no puede hacer, aun cuando así lo pretenda, es dejar de atribuir significados al mundo y de interpretar lo que sucede o siente. Este impulso interpretativo parece tener su raíz, como señaló Wittgenstein (1953/2009), en el hecho de que “los aspectos de las cosas que nos son más importantes nos están ocultos por su simplicidad y familiaridad” (p. 50). De este modo, la interpretación se configura como un acto inevitable, un ejercicio cognitivo constante que acompaña toda interacción humana y social.

En el ámbito jurídico, la interpretación adquiere una relevancia mayor, pues no se limita a la comprensión de hechos o situaciones, sino que se proyecta sobre textos normativos que condicionan la estructura misma del ordenamiento. Interpretar implica la concurrencia de tres elementos: un signo, un referente y un sujeto que atribuye significado. Esta tríada semiótica, desarrollada por autores como Peirce (1931-1958), encuentra un terreno fértil en el derecho constitucional, donde las palabras y expresiones contenidas en la Carta Política se convierten en signos cuyo sentido debe ser precisado por quienes ejercen funciones de control y aplicación de la norma suprema.

En Colombia, esta función interpretativa recae de manera destacada en la Corte Constitucional, guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución Política, artículo 241. La labor de esta corporación no se limita a una lectura literal del texto, sino que se despliega mediante métodos y teorías de interpretación que buscan armonizar la letra de la norma con las exigencias sociales y los valores constitucionales. Sin embargo, este ejercicio no está exento de tensiones, pues la determinación de “lo que dice” la Constitución involucra opciones hermenéuticas que pueden modificar —a veces de forma sustancial— el sentido de sus disposiciones.

En el debate contemporáneo sobre interpretación constitucional destacan dos enfoques antagónicos: el *originalism* (originalismo) y la teoría de la *living constitution* (constitución viviente). El primero sostiene

que la interpretación debe ceñirse al significado original del texto, entendido en el contexto histórico de su promulgación, para preservar la voluntad del constituyente y evitar la arbitrariedad judicial (Scalia, 2018a). El segundo propone que la Constitución es un documento vivo, cuyo significado puede y debe adaptarse a las transformaciones sociales, políticas y culturales, con el fin de mantener su vigencia y relevancia (Balkin, 2011).

Ronald Dworkin (1986) introduce una perspectiva intermedia al plantear que la interpretación constitucional debe mantener fidelidad a la práctica constitucional, lo que implica no solo atender al texto y a su historia, sino también a los principios morales que subyacen en el sistema jurídico. Lo que implica no solo atender al texto y a su historia, sino también a principios morales que subyacen al sistema jurídico. No obstante, esta fidelidad no está exenta de controversia. Para algunos críticos, interpretar de forma que se generen disposiciones jurídicas no previstas explícitamente por el constituyente —e incluso contrarias a la literalidad del texto— puede derivar en un error lógico y en el uso de falacias argumentativas, especialmente cuando se altera el significado lingüístico de los términos constitucionales (Alexy, 2008; Moreso, 2010).

En este contexto, el estudio del signo —particularmente de la palabra como unidad de significado— se vuelve crucial para el derecho constitucional. Como afirma Saussure (1916/2007), el signo lingüístico es una entidad de doble cara compuesta por un significante (la forma) y un significado (el concepto), cuya relación es convencional. Alterar arbitrariamente esta relación en la interpretación jurídica puede generar distorsiones que afecten la coherencia normativa y la seguridad jurídica; en este orden de ideas, estas inseguridades jurídicas pueden hacer que la ciudadanía perciba las normas como distantes.

La jurisprudencia constitucional colombiana ofrece ejemplos en los que la interpretación de signos específicos ha incidido de manera determinante en la solución de controversias. Un caso paradigmático es la Sentencia SU-214 de 2016 (Corte Constitucional, 2016) en la cual la Corte Constitucional abordó el alcance de la palabra “matrimonio” en el marco de la discusión sobre el matrimonio igualitario. La decisión, que reconoció el derecho de las parejas del mismo sexo a contraer matrimonio, supuso una reinterpretación del término a la luz de principios

como la igualdad y la dignidad humana. Sin embargo, desde la perspectiva semiótica y lógica, cabe examinar si esta reinterpretación respetó la estructura del signo o si incurrió en desplazamientos semánticos que podrían catalogarse como falacias.

Con base en lo expuesto, el presente trabajo se inscribe en esta línea de análisis, partiendo de la premisa de que el derecho constitucional no puede desligarse de la teoría del lenguaje. Por ello, es necesario examinar los signos constitucionales, lo cual implica comprender cómo el significante y el significado interactúan en un texto jurídico que, aunque estable, se encuentra en permanente diálogo con la sociedad, es decir, en constante transformación. Este enfoque permite evaluar con mayor precisión las implicaciones de adoptar una u otra teoría interpretativa y sus efectos sobre la consistencia del ordenamiento jurídico y sobre la percepción de sus receptores.

Asimismo, el análisis no se limita a describir los métodos de interpretación, sino que profundiza en sus consecuencias prácticas. El originalismo, por ejemplo, puede ofrecer estabilidad y previsibilidad, pero corre el riesgo de convertirse en una herramienta de inmovilismo frente a cambios sociales profundos. Por su parte, la constitución viviente facilita la adaptación del texto a nuevas realidades, pero puede abrir la puerta a decisiones judiciales con fundamentos semánticos débiles o contruidos sobre desplazamientos del significado original. En ambos casos, la clave está en cómo se gestionan los signos constitucionales y en la capacidad de los intérpretes para evitar errores lógicos y falacias que minen la legitimidad de sus decisiones.

En definitiva, el estudio del significado de los signos en la Constitución colombiana no es un ejercicio meramente teórico, sino una herramienta indispensable para evaluar la calidad y coherencia de la interpretación constitucional. La interacción entre semiótica y derecho abre un espacio de reflexión crítica sobre la función judicial y sus límites, e invita a un diálogo interdisciplinario que fortalezca la práctica constitucional y garantice la fidelidad —no solo al texto o a la moral—, sino al sentido legítimo y coherente de los signos que estructuran nuestra Carta Política. En este marco, el análisis semiótico contribuye a prevenir interpretaciones arbitrarias y a consolidar una hermenéutica que responda a los principios democráticos. De este modo, se afianza

la legitimidad de las decisiones judiciales y se robustece la confianza ciudadana en el orden constitucional.

Con base en lo anterior, este artículo se enfoca en la siguiente pregunta jurídica: ¿hasta dónde puede la interpretación constitucional en Colombia actualizar el sentido de un signo constitucional sin desdibujar su significado públicamente sedimentado y sin sustituir, por vía judicial, decisiones que exigen una justificación democrática reforzada? La interpretación constitucional puede adaptarse a nuevas realidades sociales, pero dicha adaptabilidad no autoriza a tratar el texto constitucional como un recipiente semánticamente vacío. En particular, cuando una decisión judicial se aparta del significado público inicialmente atribuible a un signo constitucional, no basta invocar principios en abstracto: es necesario distinguir entre interpretación del texto y adjudicación del conflicto, explicitar las razones del apartamiento y asumir una carga reforzada de justificación.

Este estudio analiza cómo las teorías del originalismo y de la constitución viviente influyen en la interpretación de los signos constitucionales en Colombia, con el fin de evaluar sus implicaciones en la coherencia semántica, la seguridad jurídica y la legitimidad de las decisiones judiciales. Para ello, se examina la naturaleza y función de los signos lingüísticos en el derecho constitucional desde un enfoque semiótico, así como los fundamentos teóricos del originalismo y de la constitución viviente en el contexto jurídico colombiano. Asimismo, se identifican y analizan decisiones relevantes de la Corte Constitucional en las que se han interpretado de manera significativa los signos constitucionales, con el propósito de establecer si dichas interpretaciones respetan la relación entre significante y significado o si implican desplazamientos semánticos. Finalmente, se proponen criterios hermenéuticos orientados a promover interpretaciones constitucionales rigurosas y coherentes, que eviten falacias y errores lógicos.

Metodología

El presente estudio corresponde a un artículo de reflexión derivado de investigación, elaborado desde un enfoque cualitativo con base

dogmática, hermenéutica y jurisprudencial. La estrategia metodológica se desarrolla en tres momentos complementarios. Primero, una fase dogmático-conceptual orientada a reconstruir los fundamentos semióticos y constitucionales del debate entre originalismo y constitución viviente, a partir de autores como Saussure (1916, 2007), Peirce (1931-1958), Scalia (2018a), Balkin (2011), Dworkin (1986), Alexy (2008) y Gargarella (2007, 2013). Segundo, una fase jurisprudencial centrada en la Sentencia SU-214 de 2016, desarrollada bajo dos niveles de análisis: (i) sentencia lata, para identificar el problema jurídico, las disposiciones relevantes, la *ratio decidendi*, la estructura argumentativa y la forma en que la Corte articula texto, principios y precedentes; y (ii) sentencia ferenda, para evaluar críticamente si la justificación ofrecida por el tribunal respeta los límites semánticos del artículo 42 y si distingue adecuadamente entre interpretación constitucional y adjudicación constitucional. Tercero, una fase de contraste, en la que se comparan los hallazgos del caso con las exigencias de coherencia semántica, legitimidad democrática y seguridad jurídica. Este diseño metodológico no asume que el significado lingüístico sea el único criterio de decisión constitucional, pero sí lo trata como un dato normativamente relevante cuyo desplazamiento requiere una justificación reforzada y controlable.

La dimensión semiótica del lenguaje constitucional: fundamentos teóricos y proyección jurídica

En el marco de las ciencias del lenguaje y la filosofía del derecho, el signo ha sido objeto de estudio desde perspectivas tan diversas como complementarias. Más allá de su carácter instrumental, el signo constituye la pieza central en la construcción y transmisión de sentido. Balmes (2007) entiende el signo como aquello que permite conocer un objeto a partir de la relación que mantiene con otro, lo cual abre la puerta a un análisis no limitado a la mera referencia, sino también al acto de recordar o evocar algo previamente comprendido. distinción que abre la puerta a un análisis no limitado a la mera referencia, sino también al acto de recordar o evocar algo previamente comprendido.

Desde una óptica clásica, los signos pueden ser naturales o convencionales. Los primeros poseen un vínculo intrínseco con aquello que representan —como el humo respecto del fuego—, mientras que los segundos dependen de un acuerdo social. En cualquier caso, la función cognitiva del signo radica en su capacidad de remitir a una idea reconocible por el intérprete, ya sea por naturaleza, asociación mental o pacto lingüístico.

La semiótica formaliza este estudio al analizar el proceso de significación como una relación tripartita entre un signo material, un referente y un sujeto interpretante. Saussure (1916/2007) introdujo la distinción entre significante y significado, subrayando el carácter arbitrario de su conexión, sostenida únicamente por convenciones sociales. Cassirer (citado por Conesa & Nubiola, 2002b) amplió esta noción, destacando que el ser humano es un “animal simbólico” que, mediante la creación de signos, estructura su experiencia del mundo.

Peirce, retomado por Conesa y Nubiola (2002a), concibió el signo no como un simple sustituto del objeto, sino como un mediador que adquiere sentido en el acto interpretativo. Eco (1976) desarrolló esta visión al afirmar que todo fenómeno cultural puede ser leído como un sistema de signos, cuyo significado depende del contexto y de las reglas de interpretación compartidas. Habermas (1981), por su parte, situó el lenguaje como espacio de interacción y búsqueda de consenso, con especial relevancia en las sociedades democráticas, donde la legitimidad se construye discursivamente.

En este entramado teórico, la palabra emerge como signo privilegiado. Balmes (2007) señala que no es un signo natural de la idea, sino un signo arbitrario, cuya validez depende de una convención social. Locke (2005) coincide al indicar que las palabras son instrumentos creados para exteriorizar pensamientos, no por conexión natural, sino por una decisión consciente de la comunidad lingüística. La disposición ordenada de las palabras —la sintaxis— permite que el pensamiento se exprese de manera coherente, y en el ámbito jurídico esta disposición adquiere un valor normativo decisivo.

En el derecho constitucional, las palabras plasmadas en la Carta Política no son únicamente signos lingüísticos, sino herramientas de ordenamiento social y de garantía de derechos. La estructura sintáctica

de las disposiciones constitucionales —lo que podría llamarse “sintaxis normativa”— influye directamente en su interpretación y aplicación. Cada término, cada giro lingüístico y cada conexión gramatical pueden alterar el alcance de un derecho o las competencias de una autoridad.

Este fenómeno explica por qué la interpretación constitucional es un terreno fértil para el debate. La misma palabra puede adquirir significados distintos dependiendo del marco teórico aplicado: la teoría originalista buscará preservar el sentido histórico que los constituyentes otorgaron al texto, mientras que la perspectiva de la constitución viviente admitirá una interpretación dinámica, adaptada a las realidades contemporáneas. En ambas, la comprensión del signo —en este caso, la palabra constitucional— constituye el núcleo del proceso hermenéutico.

Por ello, el estudio del signo en su dimensión jurídica no es un ejercicio puramente lingüístico, sino una herramienta de análisis constitucional que articula teoría del lenguaje, filosofía política y práctica judicial. Reconocer que el significado no está fijado de una vez por todas, sino que emerge de la interacción entre texto, contexto e intérprete, permite entender la Constitución no como un documento estático, sino como un discurso normativo en constante construcción.

En suma, la semiótica aplicada al derecho constitucional revela que el valor de la palabra no se agota en su literalidad. Su potencial interpretativo radica en la tensión constante entre la voluntad histórica de los constituyentes y las demandas evolutivas de la sociedad, tensión que, lejos de debilitar la norma, asegura su vigencia como instrumento de justicia y orden social.

Lenguaje, signo y Constitución: una aproximación semiótica a la interpretación constitucional

El signo ha sido objeto de estudio desde la filosofía clásica hasta la lingüística moderna, pero su relevancia en el derecho constitucional exige una mirada renovada. En términos generales, el signo puede definirse como “un objeto, acción o forma perceptible que remite a otra cosa, en virtud de una relación natural o convencional” (Eco, 1990, p. 14). Esta concepción coincide, en parte, con la formulada por Balmes (2007), para quien la función del signo consiste en suscitar en el sujeto

el conocimiento o la representación de una realidad distinta de aquella que se percibe de manera inmediata.

No obstante, la reflexión contemporánea ha complejizado esta noción, pues incorpora dimensiones como la inferencia, la interpretación y el contexto sociohistórico.

En el campo jurídico, la distinción entre signos naturales y signos convencionales adquiere especial importancia. Los primeros derivan de una conexión causal o natural (como el humo que indica fuego), mientras que los segundos, de naturaleza arbitraria, se establecen por acuerdo social (Saussure, 2011). En este sentido, la palabra —elemento esencial del lenguaje jurídico— es un signo convencional cuya eficacia depende del reconocimiento intersubjetivo de su significado (Locke, 2005; Ferrajoli, 2016).

La semiótica jurídica sostiene que las normas no son simples proposiciones, sino signos normativos que requieren interpretación para adquirir sentido práctico (Atienza, 2018; Taruffo, 2010). Esto implica que el texto constitucional, en tanto sistema de signos, no transmite significados de forma unívoca: cada disposición abre un espacio para la interpretación que debe estar regulado por criterios jurídicos y no por la mera subjetividad del intérprete.

Cassirer (1944) identificó al ser humano como un “animal simbólico” que transforma su entorno en un universo de signos. La Constitución, bajo esta mirada, no es únicamente un documento jurídico, sino también un artefacto simbólico que estructura la vida política y social. Así, la semiótica permite comprender cómo las palabras de la Carta Magna no solo describen o prescriben conductas, sino que también construyen realidades jurídicas y sociales.

Peirce, citado por Conesa y Nubiola (2002a), subrayó que la función representativa del signo no depende de su semejanza con el objeto, sino de su capacidad para ser interpretado como tal por un destinatario. Aplicado al derecho, esto significa que la Constitución “cobra vida” por medio de su interpretación por jueces, legisladores y ciudadanos. Sin embargo, como advierte Habermas (1998), la legitimidad de esa interpretación requiere procesos discursivos inclusivos y racionales, con el fin de evitar que el poder de definir el significado recaiga exclusivamente en una autoridad central.

En el caso colombiano, la sintaxis constitucional —entendida como la disposición ordenada de palabras y enunciados normativos— busca garantizar coherencia y estabilidad en la interpretación. No obstante, la experiencia jurisprudencial demuestra que incluso disposiciones cuidadosamente redactadas pueden generar controversia sobre su sentido (Bernal Pulido, 2015). La divergencia interpretativa, lejos de ser un defecto, refleja la riqueza y complejidad del lenguaje constitucional, aunque también evidencia el riesgo de usos estratégicos del lenguaje para fines ajenos a la finalidad democrática de la norma.

Autores contemporáneos como Alexy (2008) y Prieto Sanchís (2011) han insistido en que la interpretación constitucional debe equilibrar la dimensión semántica (el significado literal de las palabras) con la dimensión pragmática (el contexto y las consecuencias de la interpretación). Desde esta perspectiva, la semiótica se convierte en una herramienta indispensable para comprender cómo el signo jurídico —la palabra constitucional— media entre el texto y su aplicación.

En síntesis, la teoría del signo aplicada al derecho constitucional no se limita a clasificar signos como naturales o convencionales; implica reconocer que la Constitución es un texto simbólico cuyo sentido depende de un proceso interpretativo complejo, atravesado por la historia, la política y la cultura jurídica. Incorporar esta mirada no solo enriquece la teoría constitucional, sino que fortalece la práctica democrática al hacer más consciente el vínculo entre lenguaje, poder y derecho.

Ubicación teórica del debate entre originalismo y la constitución viviente

La discusión entre originalismo y constitución viviente no puede presentarse como una oposición simple entre fidelidad textual y sensibilidad social. El originalismo contemporáneo ha dejado de ser una apelación rudimentaria a la intención psicológica del constituyente y se ha desplazado, en buena medida, hacia la idea de significado público original. En esa línea, Scalia (2018b) defendió que el control de la discrecionalidad judicial exige anclar la interpretación en el significado que el texto comunicaba públicamente al momento de su adopción. Sin embargo, esta posición ha sido objeto de objeciones fuertes: se le

reprocha, entre otras cosas, que la reconstrucción histórica nunca es completamente neutral, que la voluntad constituyente no opera como un dato puro y que, incluso en Estados Unidos, el originalismo no ha sido la única ni la constante metodología judicial.

Por su parte, la constitución viviente subraya que el texto constitucional conserva vigencia precisamente porque puede dialogar con transformaciones sociales no previstas por sus redactores. Balkin (2011), en particular, ha mostrado que el desacuerdo entre originalismo y evolución constitucional puede replantearse: el texto fija un marco y la práctica constitucional lo desarrolla históricamente. Pero esta perspectiva tampoco está libre de problemas. Su principal dificultad estriba en el riesgo de que la actualización interpretativa se convierta en una forma de sustitución judicial del texto, sin mediación suficiente de la deliberación democrática.

Entre ambas posiciones, Dworkin (1986), y buena parte de la teoría constitucional contemporánea, recuerdan que la fidelidad constitucional no se agota ni en la literalidad ni en la pura adaptación. La práctica interpretativa exige atender al texto, a la historia, a los principios y a la mejor justificación del sistema en su conjunto. Precisamente por eso, la pregunta decisiva no es si debe elegirse entre historia o principios, sino cómo se articulan sin borrar la especificidad de cada plano.

La posición que este artículo adopta es una defensa semiótica-originalista moderada. Sostiene que los signos constitucionales poseen una inercia semántica que no puede ser desconocida sin costo institucional; sin embargo, también reconoce que la resolución de controversias constitucionales complejas puede requerir argumentos de principios, igualdad y estructura constitucional. Por ello, una lectura evolutiva no queda excluida de antemano, pero sí queda sometida a un deber estricto de explicación: debe explicar con claridad cuándo se está interpretando el texto, cuándo se está adjudicando el conflicto y por qué las razones del segundo plano autorizan apartarse del primero.

A partir de esta ubicación teórica, el problema deja de consistir en elegir abstractamente entre historia y evolución, y pasa a examinar bajo qué condiciones una interpretación constitucional puede apartarse del significado públicamente sedimentado del texto sin perder control semántico ni legitimidad democrática.

El texto constitucional como sistema significativo permanente

Desde una perspectiva semiótica, la palabra, tal como lo afirmó Balmes (2007), constituye un signo limitado por las coordenadas del espacio y el tiempo. Su restricción espacial deriva de que la voz humana carece de la capacidad para proyectarse indefinidamente, y su limitación temporal se debe a que el sonido desaparece en el instante mismo de su pronunciación. Frente a esta fragilidad, la humanidad debió concebir un medio capaz de preservar el mensaje más allá de la fugacidad de la voz: la escritura.

En esta línea, Balmes (2007) destacó que la escritura constituye “la ampliación de la palabra, es la palabra misma triunfando del espacio y del tiempo”. Esta afirmación revela su esencia: la escritura no solo conserva el signo lingüístico, sino que lo emancipa de las barreras físicas, garantizando su permanencia y alcance ilimitado.

Sin embargo, como advierte Ricoeur (citado en Conesa & Nubiola, 2002a), la escritura introduce desafíos hermenéuticos. El texto, una vez fijado, adquiere autonomía respecto de su autor y se convierte en un “sistema preciso de palabras, ordenado y significativo”. Esta independencia textual genera, al menos, tres modos de interpretación: la intención del autor, la perspectiva del lector o el significado inherente al propio texto. Ferraris (2019) amplía esta idea al señalar que la escritura no solo fija el sentido, sino que crea un espacio de disputa semántica donde cada lectura constituye un acto de poder interpretativo.

Desde la historia constitucional, Loewenstein (1986) explicó que las revoluciones americana y francesa marcaron un punto de inflexión al trasladar el poder soberano de la monarquía al pueblo, formalizado por medio de un documento constitucional escrito. Este instrumento, más que un registro jurídico, se erigió como el símbolo tangible del nuevo orden social, vinculando soberanía popular y constitución escrita en un mismo concepto.

En sintonía, Gargarella (2013) afirma que la constitución escrita no solo es una consecuencia política de esas revoluciones, sino también un producto cultural que cristaliza una narrativa colectiva de legitimidad. Esto conecta con la visión de Alexy (2008), para quien el texto

constitucional es simultáneamente norma y discurso, pues prescribe deberes y derechos mientras define un marco para el debate democrático.

El vínculo entre soberanía popular y constitución escrita implica que las palabras contenidas en el texto fundamental no son meros signos lingüísticos, sino actos de voluntad colectiva. Como advierte Kelsen (2011), el contenido de la constitución surge de una decisión normativa originaria, un acuerdo fundante que se reviste de obligatoriedad precisamente por su formalización escrita.

Desde el prisma de la semiótica jurídica, estos signos arbitrarios —las palabras de la constitución— son el resultado de una convención lingüística elevada a norma suprema. En la tradición persiana, retomada por Atienza (2015), el signo jurídico no es únicamente un vehículo de comunicación, sino un instrumento performativo que produce efectos en la realidad social y jurídica.

Así, la constitución puede entenderse como un sistema simbólico que trasciende su materialidad escrita para convertirse en un marco referencial de sentido. Este carácter simbólico se sustenta en lo que Cassirer (1944) denominó el “animal simbólico”: el ser humano, a través de sus signos, construye realidades jurídicas tan vinculantes como las físicas.

Es por ello que la interpretación constitucional debe partir del reconocimiento de que las palabras no están dispuestas al azar: se articulan para proyectar un significado que el constituyente originario pretendió fijar en el tiempo. Desatender ese significado sería, como advierte Scalia (2018b), vaciar de contenido la soberanía popular y abrir la puerta a interpretaciones que desfiguren la voluntad constituyente.

El presente capítulo, sin entrar aún en valoraciones morales o teorías de fidelidad constitucional como las de Dworkin (1986), se centrará en el proceso de significación de las palabras constitucionales y en cómo la Corte Constitucional colombiana las ha interpretado en casos paradigmáticos. A tal fin, se tomará como referencia la Sentencia de Unificación SU-214 de 2016, relativa al matrimonio igualitario, para analizar si el tribunal mantuvo la coherencia semántica con el texto o incurrió en desviaciones interpretativas y falacias.

En definitiva, si la escritura nació para superar las limitaciones temporales y espaciales de la voz, su función en el ámbito constitucional es garantizar que la palabra del pueblo soberano permanezca intacta.

Modificar arbitrariamente ese significado sería una ruptura con el pacto fundante y con el propio sentido de la constitución como sistema de signos permanentes.

La Corte Constitucional y el signo lingüístico en el debate del matrimonio igualitario: interpretación, mutación y principios constitucionales

La Corte Constitucional colombiana, en uno de sus pronunciamientos más trascendentes y polémicos, abordó de manera directa la cuestión del denominado “matrimonio igualitario”. Para resolver el caso, la Sala Plena llevó a cabo un análisis exhaustivo del artículo 42 de la Constitución Política, en particular del apartado que define a la familia como núcleo fundamental constituido por “la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio” (C. P., 1991, art. 42). En su Sentencia SU-214 de 2016, la Corte examinó el concepto de matrimonio, su evolución histórica, su alcance jurídico y las implicaciones hermenéuticas de su interpretación, aunque no todos estos aspectos resultan relevantes para el presente estudio.

Antes de examinar la Sentencia SU-214 de 2016, conviene precisar un punto metodológico central: este trabajo no parte de la premisa de que el análisis lingüístico, por sí solo, resuelva definitivamente el conflicto constitucional. Lo que sostiene es algo distinto: que la dimensión semántica del artículo 42 constituye un dato interpretativo relevante y que, si la decisión judicial decide no seguirlo o desplazarlo, debe explicitar con cuidado el tránsito desde la interpretación del texto hasta la adjudicación del conflicto a la luz de principios constitucionales. La crítica que aquí se formula a la SU-214 no recae, entonces, en la simple adopción de una solución protectora de derechos, sino en la insuficiente claridad con la que se distinguen los planos textual, principal y remedial de la argumentación constitucional.

La fórmula “un hombre y una mujer” empleada por el artículo 42 de la Constitución de 1991 ofrece, prima facie, una descripción heterosexual de la institución matrimonial. Un enfoque originalista serio debe partir de ese dato y reconstruir, además, el significado público que

esa disposición tenía para la comunidad jurídica y política al momento constituyente. Ese ejercicio obliga a distinguir entre lo que el texto describía respecto del matrimonio y lo que el mismo texto no resolvía de manera exhaustiva frente a eventuales reclamaciones igualitarias.

Argumento primero

En la Sentencia SU-214 de 2016, la Corte Constitucional (2016) afirmó:

Aunque el artículo 42 de la Constitución establece, de manera expresa, que el matrimonio surge del vínculo entre un hombre y una mujer, de esta descripción normativa mediante la cual se consagra un derecho a favor de las personas heterosexuales, no se sigue que exista una prohibición para que otras personas lo ejerzan en igualdad de condiciones (p. 45)

La Corte sostiene que la norma constitucional no debe interpretarse como una prohibición, ya que la Carta no está redactada en un lenguaje prohibitivo, sino en un “lenguaje deóntico” orientado por valores, principios y derechos fundamentales.

Tomado aisladamente, el argumento de la Corte tiene un punto atendible: de la sola formulación positiva del artículo 42 no se sigue automáticamente una prohibición expresa del matrimonio entre personas del mismo sexo. Sin embargo, una vez admitido eso, el problema no desaparece, sino que se transforma. La cuestión pasa a ser si el tribunal identificó con suficiente claridad que el texto constitucional describía, *prima facie*, una institución heterosexual y si explicó de manera rigurosa por qué esa descripción no debía operar como límite en la decisión del caso. El reparo de este artículo no consiste, por tanto, en afirmar que toda lectura distinta sea lógicamente imposible, sino en sostener que el paso desde esa descripción textual hacia una solución igualitaria requería una justificación más explícita sobre el plano en el cual la Corte estaba razonando: el de la interpretación del signo constitucional o el de la adjudicación del conflicto con base en principios.

Sentido textual y significado público del artículo 42

Desde una mirada originalista moderada, la expresión “un hombre y una mujer” no puede ser tratada como una cláusula lingüísticamente neutra. *Prima facie*, comunica públicamente una definición heterosexual del matrimonio en el contexto constituyente de 1991. Ahora bien, reconocer ese dato no equivale a concluir, sin más, que la Constitución resolvía exhaustivamente toda pretensión futura de igualdad matrimonial. Significa, más modestamente, que la interpretación debe empezar por ese significado públicamente sedimentado y explicar con transparencia cualquier decisión de apartarse de él. En este punto, el problema de la SU-214 no es simplemente haber adoptado una respuesta expansiva en materia de derechos, sino no haber diferenciado con suficiente nitidez cuándo leía el texto constitucional y cuándo lo complementaba a partir de razones de igualdad, dignidad y no discriminación.

Del lenguaje deóntico a la justificación principal

La apelación al lenguaje deóntico de valores y principios no es, por sí misma, un argumento inválido; en el constitucionalismo contemporáneo resulta normal que los tribunales articulen reglas, principios y precedentes. La dificultad aparece cuando esa apelación sustituye la necesidad de mostrar cómo se pasa de un enunciado constitucional con contenido semántico específico a una conclusión que lo reordena o lo expande. Desde esta perspectiva, la objeción no debe formularse en términos puramente retóricos de falacia, sino en términos de suficiencia justificativa: si el artículo 42 contenía una formulación *prima facie* heterosexual del matrimonio, la Corte debía explicar con mayor detalle por qué esa formulación no resultaba decisiva frente a los principios de igualdad y dignidad, y por qué estos autorizaban una solución que ya no operaba solo en el plano interpretativo, sino también en el plano de la adjudicación constitucional.

Argumento segundo

La Corte sostuvo que admitir dos regímenes distintos para parejas heterosexuales y homosexuales enviaba un mensaje de inferioridad incompatible con la dignidad humana. Este argumento posee fuerza en el plano igualitario y antidiscriminatorio, pero su pertinencia no exonera al tribunal de precisar el nivel exacto en el que decide. Una cosa es afirmar que un régimen separado resulta constitucionalmente sospechoso por razones de igualdad; otra, distinta, es presentar esa conclusión como si modificara por sí solo el significado del artículo 42. El punto crítico, entonces, no es negar el valor de la igualdad, sino exigir que la sentencia deje claro que la solución surge de una decisión de adjudicación constitucional apoyada en principios, y no de una supuesta neutralidad semántica del texto.

Argumento tercero

La referencia de la Corte a los usos sociales del lenguaje y a los juegos de lenguaje resulta relevante para mostrar que las palabras constitucionales no existen por fuera de la práctica social. No obstante, aceptar que el lenguaje evoluciona no resuelve automáticamente quién está autorizado para traducir esa evolución en derecho constitucional vinculante ni bajo qué condiciones. En una democracia constitucional, la actualización del significado no puede quedar librada a una mera invocación del cambio social; exige justificar por qué ese cambio tiene relevancia jurídica suficiente, cómo se conecta con el texto y con la práctica constitucional, y por qué no corresponde más bien al legislador o al constituyente derivado intervenir en la materia. Por eso, la noción de uso social del lenguaje solo fortalece la sentencia si va acompañada de una teoría explícita sobre la legitimidad del desplazamiento semántico que el tribunal realiza.

Argumento cuarto

Más productivo que acudir a la etimología de la palabra “matrimonio” es reconstruir su significado público en el constitucionalismo colombiano

de 1991 y examinar cómo ese significado interactuaba con otros principios constitucionales. La etimología puede ilustrar una historia del término, pero no basta para resolver por sí sola el problema jurídico. Lo decisivo es que, al momento constituyente, la fórmula del artículo 42 describía públicamente una institución heterosexual y, al mismo tiempo, que el texto constitucional contenía principios de igualdad, dignidad y libre desarrollo de la personalidad capaces de generar tensiones interpretativas posteriores. En ese escenario, la pregunta relevante no es si el juez podía ignorar el texto, sino si justificó de manera suficiente por qué los principios constitucionales permitían apartarse de su significado públicamente sedimentado en el caso concreto.

Horizontes teóricos contemporáneos: signos constitucionales, legitimidad y desplazamientos semánticos

La pregunta central que orienta esta investigación —¿en qué medida la interpretación de los signos constitucionales en Colombia, bajo las teorías del originalismo y de la Constitución viviente, respeta la relación entre signifiante y significado, evitando desplazamientos semánticos que puedan afectar la coherencia y legitimidad del ordenamiento jurídico?— exige un análisis que trascienda las categorías tradicionales. Para responder a ella, es necesario articular las contribuciones de la teoría constitucional contemporánea, la filosofía del derecho y la semiótica jurídica, de modo que se configure un marco hermenéutico integral.

En el escenario global, Robert Alexy (2002) ha mostrado que los textos constitucionales son sistemas de normas y principios, en los que estos últimos operan como mandatos de optimización que exigen ponderación racional. Este enfoque ofrece un puente entre originalismo y Constitución viviente: la actualización interpretativa es legítima en tanto preserve la coherencia semántica del texto y se justifique mediante razones públicas controlables.

En sintonía, Jürgen Habermas (1998) sostiene que la legitimidad no se deriva de la mera obediencia formal, sino del proceso deliberativo inclusivo. La constitución viviente puede ser aceptable solo si

sus innovaciones expresan consensos democráticos y no imposiciones unilaterales de los jueces, lo que en Colombia plantea un reto frente a la tendencia expansiva de la Corte Constitucional.

Por su parte, Luigi Ferrajoli (2011) advierte que los derechos fundamentales son inderogables y no disponibles ni siquiera por el poder constituyente derivado. En su visión garantista, la creatividad judicial tiene límites claros: no puede implicar un “ecocidio semántico” de los signos constitucionales que reconocen derechos esenciales.

Este debate se enriquece con la noción de “momentos constitucionales” de Bruce Ackerman (1991), que subraya que la Constitución evoluciona legítimamente solo mediante consensos sociales amplios y verificables, no por meras decisiones judiciales aisladas. En la misma línea, Neil MacCormick (2005) pone énfasis en que la coherencia del sistema jurídico es un criterio decisivo: la innovación hermenéutica solo es válida si guarda correspondencia con el entramado normativo en su conjunto.

Desde América Latina, Roberto Gargarella (2013) alerta sobre el riesgo de que las cortes constitucionales actúen como órganos elitistas desvinculados de la ciudadanía. La constitución viviente solo es legítima si articula los cambios a procesos democráticos y movimientos sociales. Carlos Santiago Nino (1997) coincide en este punto: la legitimidad de la interpretación constitucional proviene de su conexión con la deliberación pública, no de una manipulación judicial autónoma.

En clave comparada, Cass Sunstein (2019) defiende el “minimalismo judicial”: resolver solo lo necesario para evitar fracturas semánticas abruptas. Richard Posner (2011), desde el pragmatismo, recuerda que la interpretación debe atender a sus consecuencias sociales sin renunciar a la previsibilidad. Michel Rosenfeld (2010) añade la categoría de “identidad constitucional”, entendida como una continuidad narrativa que permite cambios interpretativos sin ruptura semiótica. Jeremy Waldron (2006), por su parte, advierte que la supremacía judicial, si se impone sobre el debate democrático, erosiona la legitimidad del constitucionalismo.

En el plano metodológico, Peter Häberle (2002) defiende una “sociedad abierta de intérpretes constitucionales”, en la que la participación social legitima la evolución de los signos. En contraste, Duncan

Kennedy (1997) recuerda que toda interpretación está atravesada por indeterminación política, lo que obliga a hacer explícito el trasfondo ideológico de las decisiones judiciales.

La filosofía de la semiótica también ilumina este debate: Umberto Eco (1990) advierte que todo signo tiene un campo interpretativo finito, regulado por convenciones compartidas, lo cual impone límites al desplazamiento semántico del lenguaje constitucional.

Finalmente, desde Colombia, Fabio J. Rojas Palacios (2025b) plantea, en su estudio sobre el ecocidio como crimen medioambiental, una metáfora trasladable al derecho constitucional: así como la explotación irracional de la naturaleza destruye ecosistemas, el uso irresponsable del lenguaje jurídico puede generar un “ecocidio semántico”. La autosustentabilidad normativa exige proteger los signos constitucionales de la depredación hermenéutica, preservando el equilibrio entre adaptación y coherencia.

Este diálogo se completa con dos referencias indispensables en el constitucionalismo global. Hans Kelsen (2011), al concebir la Constitución como norma fundamental, subraya que su validez descansa en la estabilidad semántica de su lenguaje. Y Luis Roberto Barroso (2012), desde el neoconstitucionalismo latinoamericano, sostiene que la interpretación debe equilibrar creatividad judicial y fidelidad al texto, evitando excesos que puedan vaciar de legitimidad democrática al sistema.

Adicionalmente, en los debates más recientes, se ha insistido en que la concepción de una *constitución viviente* no se reduce a la mera actualización interpretativa, sino que constituye un ejercicio de justicia intergeneracional. Autores como Richard Albert (2021) han subrayado que las constituciones deben pensarse no solo para responder a los dilemas actuales, sino también para garantizar que las generaciones futuras puedan vivir en un marco jurídico inclusivo y sostenible. De este modo, la tensión entre originalismo y constitucionalismo viviente se desplaza hacia un debate sobre la capacidad del derecho constitucional para proyectar horizontes normativos a largo plazo.

En esta misma línea, Vicki Jackson (2022) ha resaltado la importancia de un *constitucionalismo dialógico*, en el cual jueces, legisladores y ciudadanía participan en la construcción de significados constitucionales, superando la visión cerrada del juez como único intérprete autorizado.

Este enfoque permite comprender la Constitución como un texto en constante interacción con la sociedad, lo que resulta esencial en contextos de pluralismo y de profundización democrática.

Por último, recientes investigaciones en América Latina, como las de Roberto Gargarella (2023) y César Rodríguez Garavito (2024), sostienen que la *constitución viviente* se convierte en una herramienta indispensable frente a fenómenos globales como el cambio climático, la desigualdad y las migraciones. Estas perspectivas muestran que la legitimidad constitucional en el siglo XXI no puede basarse en una visión estática del texto, sino en su capacidad de responder a los retos de justicia social y ambiental que marcan nuestra época.

Conclusiones

La presente investigación se construyó sobre una premisa cardinal: la palabra no es un simple instrumento de comunicación, sino un signo cargado de historia, cultura y normatividad, cuya fuerza reside en su capacidad de conservar, a lo largo del tiempo, la coherencia del pensamiento y la estabilidad de los significados. Tal como señalara Balmes (2007), la escritura trasciende la oralidad en tanto asegura la permanencia de los conceptos frente a las contingencias históricas y políticas. Aplicada al ámbito constitucional, esta tesis revela que la Constitución no puede ser vista solo como un catálogo de normas, sino como un sistema ordenado de signos que expresan la soberanía popular y cuyo significado original constituye un límite hermenéutico indispensable.

Desde esta perspectiva, se exploró la tensión entre el originalismo y la doctrina de la Constitución viviente, dos enfoques que, aunque en apariencia irreconciliables, ofrecen miradas complementarias sobre la función del intérprete. El originalismo reivindica la estabilidad semántica del texto y la seguridad jurídica que deriva de ella; la doctrina de la Constitución viviente, por el contrario, busca garantizar que el derecho responda a los cambios sociales y a la emergencia de nuevas demandas ciudadanas. Sin embargo, ambos enfoques implican riesgos: el primero puede derivar en petrificación normativa y desconexión con la realidad, mientras que el segundo, si se ejerce sin límites, amenaza con vaciar

de contenido la voluntad constituyente y desplazar los mecanismos democráticos de reforma.

En este escenario, el texto constitucional debe ser comprendido como un signo deliberado, resultado de un acto democrático originario, cuya interpretación no puede quedar librada a la discrecionalidad de un órgano judicial sin afectar el equilibrio del sistema. Alterar el significado de palabras fundamentales —como “matrimonio”, en el caso de la Sentencia SU-214 de 2016— sin mediar una reforma formal constituye no solo un desplazamiento semántico, sino también una alteración de las reglas de juego político que sostienen la legitimidad del Estado constitucional. Lo que se pone en riesgo no es únicamente la coherencia del lenguaje jurídico, sino la estabilidad del pacto social fundacional.

No obstante, negar la historicidad del derecho sería igualmente problemático. El constitucionalismo contemporáneo, como lo muestran autores como Alexy (2002), Dworkin (2015), Ferrajoli (2011) y Gargarella (2007), enseña que el derecho no es un sistema estático, sino un entramado vivo de principios y valores que deben reinterpretarse a la luz de las demandas democráticas. El desafío radica, entonces, en encontrar un punto de equilibrio: preservar la coherencia semántica del texto, sin que ello implique renunciar a la posibilidad de adaptación. En este punto, la investigación se hace eco de la noción de “momentos constitucionales” de Ackerman (1991), según la cual las transformaciones legítimas de sentido requieren amplios consensos sociales y no meras decisiones judiciales aisladas.

La experiencia colombiana demuestra que una hermenéutica constitucional que ignore el valor semántico original de los términos corre el riesgo de degenerar en un “ecocidio semántico” (Rojas Palacios, 2025a), esto es, en la destrucción progresiva del ecosistema normativo por el uso arbitrario del lenguaje jurídico. La autosustentabilidad del orden constitucional requiere un respeto escrupuloso por las palabras fundantes, porque ellas son los pilares que sostienen la legitimidad del sistema y garantizan que las reformas, cuando resulten necesarias, se produzcan por vías democráticamente reconocidas.

Por ello, esta investigación sostiene que la fuerza normativa de la Constitución no proviene únicamente de su supremacía formal, sino del respeto al vínculo entre significativo y significado que la semiótica

jurídica impone como límite interpretativo. La Constitución, como signo, no puede ser tratada como un recipiente vacío susceptible de llenarse con cualquier contenido, sino como un pacto textual deliberadamente construido. Su reinterpretación ilimitada, aunque motivada por fines loables, erosiona la división de poderes, debilita la seguridad jurídica y desplaza la soberanía popular hacia instancias que carecen de legitimidad constituyente.

En este marco, la obra de Albert (2021) resulta esclarecedora al mostrar cómo las enmiendas constitucionales, más que simples cambios normativos, constituyen procesos de reconstrucción del pacto semántico fundante, lo que obliga a distinguir entre evolución interpretativa legítima y sustitución indebida del texto constitucional. En la misma línea, Jackson (2022) advierte que los procesos de interpretación constitucional en la era transnacional solo alcanzan legitimidad cuando preservan un diálogo coherente entre el texto, los valores democráticos y la comunidad política que les da sentido. Estos aportes refuerzan la idea de que la interpretación no puede entenderse como un acto unilateral del juez, sino como un proceso de construcción colectiva.

Por su parte, Gargarella (2023) profundiza en la tensión entre desigualdad social y constitucionalismo, y recuerda que una constitución viviente no puede convertirse en un instrumento para reinterpretar arbitrariamente los compromisos democráticos, sino en un espacio para canalizar demandas sociales sin erosionar la estabilidad normativa. En este sentido, la legitimidad del cambio constitucional depende de la capacidad de equilibrar justicia social y respeto al sentido semántico del texto fundante. Rodríguez Garavito (2024) complementa esta visión al sostener que la interpretación constitucional frente a desafíos globales, como el cambio climático, exige una hermenéutica abierta, pero también rigurosamente atada a los consensos democráticos que sustentan la validez del ordenamiento.

Así, puede afirmarse que la interpretación constitucional contemporánea requiere una teoría que articule el respeto por la semántica original con la necesidad de adaptabilidad frente a contextos emergentes. Este es el reto central del constitucionalismo en sociedades plurales como la colombiana, en las que la tensión entre originalismo y constitución viviente no es un debate meramente académico, sino una

cuestión de supervivencia institucional y de legitimidad democrática. Una hermenéutica equilibrada no puede prescindir ni de la historia ni de la innovación: ambas son condiciones necesarias para mantener vivo el pacto constitucional.

En consecuencia, el futuro del constitucionalismo colombiano —y, en general, del constitucionalismo global— exige un modelo de interpretación que combine fidelidad al texto con apertura al cambio, pero siempre dentro de los cauces institucionales previstos. Este modelo debe reconocer, como bien lo advierte Habermas (1998), que la legitimidad jurídica solo se consolida por medio de procesos deliberativos inclusivos, y que la creatividad judicial, sin respaldo democrático, se convierte en un ejercicio de sustitución constitucional.

En definitiva, el respeto por el valor semántico original no es un obstáculo para el progreso, sino la condición misma para que dicho progreso sea legítimo. La verdadera fortaleza de un Estado constitucional radica en que las reglas del juego —incluyendo el sentido de sus palabras fundantes— no sean modificadas por la voluntad unilateral de un tribunal, sino por el consenso democrático que les dio origen. Solo así se preserva la doble naturaleza de la Constitución: como norma suprema que organiza el poder y como símbolo perdurable de la voluntad soberana del pueblo.

Declaración de conflicto de intereses

El autor declara que no existe ningún conflicto de intereses que pueda haber influido en la elaboración, los resultados, la interpretación o la publicación del presente manuscrito. El trabajo ha sido desarrollado con fines estrictamente académicos y de investigación, sin recibir financiamiento de entidades públicas o privadas que pudieran condicionar los contenidos, ni mantener relaciones personales, académicas o profesionales que comprometan la imparcialidad del análisis. En consecuencia, el autor manifiesta que la investigación y las conclusiones expresadas en este artículo son de su entera responsabilidad y se han realizado de manera independiente y objetiva.

Declaración de disponibilidad de los datos de investigación

Los datos que respaldan los hallazgos de esta investigación corresponden a fuentes de acceso público, tales como legislación, jurisprudencia y literatura académica especializada, todas debidamente citadas en el documento y en la lista de referencias. En consecuencia, no se generaron bases de datos primarias ni registros que requieran repositorio adicional.

Referencias

- Ackerman, B. (1991). *We the people: Foundations*. Harvard University Press.
- Albert, R. (2021). *Constitutional amendments: Making, breaking, and changing Constitutions*. Oxford University Press.
- Alexy, R. (2002). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Alexy, R. (2008). *Teoría de la argumentación jurídica* (2.ª ed.). Centro de Estudios Constitucionales.
- Atienza, M. (2015). *El sentido del derecho*. Trotta.
- Atienza, M. (2018). *Las razones del derecho: teorías de la argumentación jurídica*. Trotta.
- Balkin, J. M. (2011). *Living originalism*. Harvard University Press. <https://doi.org/10.4159/harvard.9780674063037>
- Balmes, J. (2007). *Filosofía fundamental*. Biblioteca de Autores Cristianos.
- Barroso, L. R. (2012). *Curso de direito constitucional contemporâneo: Os conceitos fundamentais e a construção do novo modelo*. Saraiva.
- Bernal Pulido, C. (2015). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Universidad Externado de Colombia.
- Cassirer, E. (1944). *An essay on man: An introduction to a philosophy of human culture*. Yale University Press.
- Conesa, F., & Nubiola, J. (2002a). *Introducción a la teoría de la interpretación*. EUNSA.
- Conesa, F., & Nubiola, J. (2002b). *Filosofía del lenguaje*. Herder.
- Corte Constitucional. (2016, 28 de abril). *Sentencia SU-214 de 2016* IM. P. Rojas Ríos, A.I.
- Dworkin, R. (1986). *Law's Empire*. Harvard University Press.

- Dworkin, R. (2015). La difícil virtud de la fidelidad: Originalismo, Scalia, Tribe y Nerve. *Revista Argentina de Teoría Jurídica de la Universidad Torcuato Di Tella*, 16(2). <https://revistajuridica.utdt.edu/ojs/index.php/ratj/article/view/70>
- Eco, U. (1976). *A Theory of Semiotics*. Macmillan Education UK. <https://doi.org/10.1007/978-1-349-15849-2>
- Eco, U. (1990). *Los límites de la interpretación*. Lumen.
- Ferrajoli, L. (2011). *Principia iuris: Teoría del derecho y de la democracia*. Trotta.
- Ferrajoli, L. (2016). *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia* (2.ª ed.). Trotta.
- Ferraris, M. (2019). *Documentalidad: Por qué es necesario dejar huellas*. Herder.
- Gargarella, R. (2007). Un papel renovado para la Corte Suprema: Democracia e interpretación judicial de la Constitución. En *Tribunales constitucionales y consolidación de la democracia* (pp. 231-268). Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Gargarella, R. (2013). *Latin American Constitutionalism, 1810–2010: The Engine Room of the Constitution* (1.º ed.). Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199937967.001.0001>
- Gargarella, R. (2023). *Constitucionalismo desigual y democracia*. Siglo XXI Editores.
- Häberle, P. (2002). La sociedad abierta de los intérpretes constitucionales: Una contribución para la interpretación pluralista y “procesal” de la Constitución. *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho*, 6(11), 29-61.
- Habermas, J. (1981). *Theorie des kommunikativen Handelns*. Suhrkamp Verlag.
- Habermas, J. (1998). *Facticidad y validez*. Trotta.
- Jackson, V. C. (2022). *Constitutional engagement in a transnational era: Dialogue and democracy*. Harvard University Press.
- Kelsen, H. (2011). *Teoría pura del derecho*. Eudeba.
- Kennedy, D. (1997). *A critique of adjudication (fin de siècle)*. Harvard University Press.
- Locke, J. (2005). *Ensayo sobre el entendimiento humano*. Editorial Porrúa. (Obra original publicada en 1690).
- Loewenstein, K. (1986). *Teoría de la Constitución*. Ariel.
- MacCormick, N. (2005). *Rhetoric and the rule of law: A theory of legal reasoning*. Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199571246.001.0001>
- Moreso, J. J. (2010). *Interpretación y normas jurídicas*. Marcial Pons.
- Nino, C. S. (1997). *La Constitución de la democracia deliberativa*. Gedisa.
- Peirce, C. S. (1931-1958). *Collected Papers of Charles Sanders Peirce*. Harvard University Press.

- Posner, R. (2011). *Cómo deciden los jueces*. Marcial Pons.
- Prieto Sanchís, L. (2011). *Sobre principios y normas*. Trotta.
- Rodríguez Garavito, C. (2024). *Constitución, justicia social y cambio climático*. Editorial Dejusticia.
- Rojas Palacios, F. J. (2025a). El ecocidio: Crimen medioambiental presentado ante la CPI para la autosustentabilidad entre conflicto económico empresarial. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente (RIDCA)*, (7). <https://aidca.org/ridca7-penal-y-criminologia-rojas-palacios-el-ecocidio-crimen-medioambiental-presentado-ante-la-cpi-para-la-autosustentabilidad-entre-conflicto-economico-empresarial/>
- Rojas Palacios, F. J. (2025b). Modelos internacionales de rehabilitación penitenciaria: desafíos y propuestas para la política criminal en Colombia. *Revista CES Derecho*, 16(3), 108-135. <https://doi.org/10.21615/cesder.7990>
- Rosenfeld, M. (2009). *The identity of the constitutional subject: Selfhood, citizenship, culture, and community*. Routledge. <https://doi.org/10.4324/9780203868980>
- Saussure, F. de. (2007). *Curso de lingüística general* (E. Engler, Ed.). Losada. (Obra original publicada en 1916).
- Saussure, F. de. (2011). *Curso de lingüística general*. Alianza Editorial.
- Scalia, A. (2018a). *A Matter of Interpretation: Federal Courts and the Law* (A. Gutmann, Ed.). Princeton University Press. <https://doi.org/10.1515/9781400882953>
- Scalia, A. (2018b). Common-law courts in a civil-law system: The role of United States federal courts in interpreting the Constitution and laws. En A. Gutmann (Ed.), *A matter of interpretation: Federal courts and the law* (pp. 3-47). Princeton University Press. <https://doi.org/10.1515/9781400882953-004>
- Sunstein, C. R. (2019). *Legal Reasoning and Political Conflict*. Oxford University Press.
- Taruffo, M. (2010). *Simplemente la verdad: el juez y la construcción de los hechos* (D. A. Scagliotti, Trad.; 1.ª ed.). Marcial Pons. <https://doi.org/10.2307/jj.2321940>
- Waldron, J. (2006). The core of the case against judicial review. *The Yale Law Journal*, 115(6), 1346-1406. <https://doi.org/10.2307/20455656>
- Wittgenstein, L. (2009). *Investigaciones filosóficas* (2.ª ed.). Crítica. (Obra original publicada en 1953).

